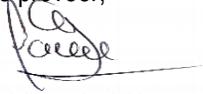


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 19 del corriente mes y año, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago de la obligación generada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares. El proceso no cuenta con embargo de remanentes. Sírvase proveer,



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	4449
RADICACION:	255724089001-2023-00531-00
PROCESO:	APREH. ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO:	JHON ALIRIO ARENALES RODRÍGUEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 8 de septiembre del año en curso, se había admitido la presente demanda en contra del señor Jhon Alirio Arenales Rodríguez. Así mismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional para realizar la aprehensión del vehículo objeto del proceso, enviándose el respectivo oficio.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 22 de septiembre del año en curso, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación generada entre las partes; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad acreedora.

Como quiera que, en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, no será necesario disponer levantamiento alguno; sin embargo, teniendo en cuenta que ya se había enviado el oficio, para proceder con la aprehensión del vehículo, se dispondrá a oficiar a esa entidad, con el fin de que se decline cualquier pendiente o requerimiento que se haya registrado sobre el rodante. Por secretaría gestiñese lo pertinente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4)**, contra del señor **JHON ALIRIO ARENALES RODRIGUEZ (C.C. 1.096.955.833)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional -Automotores, para que decline la orden de aprehensión del vehículo de placas KER914, en tanto ya se ha cumplido con el objeto del proceso.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 102 del 17 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria